



DECRETO # 142

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS, EN NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA

RESULTANDOS

PRIMERO. En sesión ordinaria del Pleno la diputada Soralla Bañuelos de la Torre, integrante del Grupo Parlamentario de Nueva Alianza, en ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 60 fracción I y 65 fracción XXIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 28 fracción I y 50 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado y 96 fracción I de su Reglamento General, sometió a la consideración de esta Honorable Representación Popular, iniciativa con proyecto de Decreto.

SEGUNDO. Por acuerdo de la Presidencia de la Mesa Directiva, la iniciativa de referencia fue turnada en fecha 14 de octubre mediante memorándum número 0061, a la Comisión de Niñez, Juventud y Familia, para su estudio y dictamen correspondiente.

TERCERO. La proponente justificó su iniciativa en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La inscripción del nacimiento de una persona ante el registro civil representa el reconocimiento institucional de su derecho a la identidad, mientras que el acta de nacimiento emitida es el documento legal que certifica su identidad, en otras palabras, deja constancia de su nombre, fecha y lugar de nacimiento. Este derecho



permite a todas las niñas y niños que al nacer se les reconozca un nombre, una nacionalidad, una familia y puedan ejercer otros derechos sin restricciones legales.

Una niña o niño que no es registrado y no cuenta con un acta de nacimiento, no tiene identidad legal.

Esto limita sus posibilidades de acceder a otros derechos a lo largo de su vida, como son el derecho a la protección, a la educación y a la salud, impidiendo su inclusión en la vida económica, política y cultural del país. El no tener un registro y un acta de nacimiento se convierte así en un factor de exclusión y discriminación.

El registro del nacimiento es un derecho humano reconocido por diversos tratados e instrumentos internacionales ratificados por México, pero también por el marco jurídico nacional, tanto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), como por la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

La importancia del registro de nacimiento y del derecho a la identidad, principalmente entre la población infantil, de acuerdo con el Comité de Derechos Humanos, estriba en sus funciones como medida de protección frente a crímenes que pudieran comprometer su integridad, así como en servir de acceso a otros derechos como por ejemplo salud y educación que se relacionan con el desarrollo integral y la garantía de disfrute de condiciones de vida digna para niñas y niños.

Además, en concordancia con sus obligaciones convencionales, el Estado mexicano ha establecido en el artículo 4º de la Constitución que “toda persona tiene derecho a la identidad y a ser registrado de manera inmediata a su nacimiento”. Además, proscribire los cobros al registro de nacimiento y la expedición de la



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

primera copia certificada gratuita al señalar que “la autoridad competente expedirá gratuitamente la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento”.

Con la reforma al artículo 4° constitucional, publicada en junio de 2014, las recomendaciones y estándares internacionales para el registro de nacimiento relativos a los principios de oportunidad, universalidad y gratuidad, quedaron inscritas en el texto constitucional, rearmándose así la obligación de garantizarlos en todo procedimiento y determinación administrativa o judicial, así como en legislaciones secundarias.

Como parte de esta reforma constitucional, el Congreso de la Unión estableció un artículo transitorio que obliga a las legislaturas de todas las entidades del país a incorporar en sus haciendas, códigos financieros, leyes de ingresos y otras normas aplicables, la exención del derecho por el registro de nacimiento y la expedición de la primera copia certificada del acta de nacimiento.

Según INEGI en México, al menos 1 millón de personas de todas las edades no cuentan con registro de nacimiento. De ellas, más de 600 mil son niñas, niños o adolescentes.

A pesar de los esfuerzos gubernamentales, que se traducen en alentadores avances de cobertura de registro de nacimiento general a nivel nacional, aún quedan importantes brechas por cerrar: en municipios de perfil rural, en la población indígena y en la que vive en condiciones de alta marginación social.

Las brechas, de acuerdo con lo documentado en el país por UNICEF, se encuentran estrechamente relacionadas con los obstáculos para el cumplimiento de los principios de universalidad, gratuidad y oportunidad.




Dada la relevancia del registro de nacimiento y el impacto que éste tiene para la garantía del derecho a la identidad y su interacción con otros derechos necesarios para el libre desarrollo, seguridad y bienestar de la población infantil, es necesario que el desempeño de este acto se apege a los principios de equidad, gratuidad universalidad e inmediatez.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. COMPETENCIA. La Comisión de la Niñez, Juventud y Familia fue la competente para analizar la iniciativa, así como para emitir el correspondiente dictamen, de conformidad con lo establecido en los artículos 130, 131, fracción XX, 132 y 153 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas.

SEGUNDO. DERECHO A LA IDENTIDAD. El derecho a la identidad es un derecho humano reconocido en diversos instrumentos internacionales, en nuestro país fue hasta el 2014 que se consideró el concepto de identidad en nuestra Constitución Federal, estableciendo que toda persona tiene derecho a la identidad y a ser registrado gratuitamente de manera inmediata a su nacimiento y señalando la obligación del Estado mexicano de garantizar el cumplimiento de este derecho.

Como lo expone la diputada promovente en la parte expositiva de la iniciativa, la inscripción del nacimiento de una persona ante el registro civil representa el reconocimiento institucional de su derecho a la identidad, mientras que la emisión del acta de nacimiento es el documento legal que certifica su identidad, es decir, deja constancia de su nombre, hora, fecha y lugar de nacimiento, etc. Permite que las niñas y niños al nacer, se les reconozcan ese y otros derechos sin restricciones legales. El derecho a la identidad, es entonces, la apertura de acceso a los demás derechos atendiendo el interés superior del menor.



El derecho al nombre propio, a la personalidad jurídica, a la nacionalidad, a la filiación y, por ende, a la identidad, constituye el derecho primigenio para el ejercicio de otros derechos esenciales para su desarrollo como a la salud, a la educación, a la protección y a la inclusión en la vida económica, cultural y política del país. Contrario sensu, los niños que no son registrados carecen de identidad legal al no contar con un acta, lo cual propicia su exclusión y discriminación.

El derecho a la identidad como todo derecho humano, es universal, gratuito, oportuno y no prescribe, es único, irrenunciable, intransferible e indivisible, comprende un conjunto de rasgos propios que lo caracterizan frente a los demás.

A nivel internacional existen diversos instrumentos internacionales que protegen el registro de nacimientos. Para muestra, la Declaración Universal de Derechos Humanos en su artículo 6, establece que

Artículo 6

Todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica.

De igual manera, la Convención sobre los Derechos del Niño, en su artículo 7, dispone que

Artículo 7

1. El niño será inscripto inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos.
2. Los Estados Partes velarán por la aplicación de estos derechos de conformidad con su legislación nacional y las obligaciones que hayan contraído en virtud de los instrumentos internacionales pertinentes en esta esfera, sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida.



Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 24 establece que:

1. ...
 2. Todo niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y deberá tener un nombre.
- ...

Y, la Convención Americana sobre Derechos Humanos en sus artículos 3 y 18, precisa que:

ARTÍCULO 3. Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica

Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica.

ARTÍCULO 18. Derecho al Nombre

Toda persona tiene derecho a un nombre propio y a los apellidos de sus padres o al de uno de ellos. La ley reglamentará la forma de asegurar este derecho para todos, mediante nombres supuestos, si fuere necesario.

En todos estos instrumentos internacionales ratificados por el Estado nacional, ha sido reconocido el derecho de registro de nacimiento como un derecho humano, no obstante, es indispensable destacar que nuestra Constitución Federal otorga una amplia protección de dicho derecho al considerar que el registro y expedición de la primera copia certificada del acta de nacimiento será de forma gratuita.

Relacionado con lo anterior, también en los Objetivos de Desarrollo Sostenible, en el Objetivo 16 denominado paz, justicia e instituciones sólidas, y en específico, la meta 16.9 se establece que “De aquí a 2030, proporcionar acceso a una identidad jurídica para todos, en particular mediante el registro de nacimientos”.



Estos compromisos del gobierno mexicano fueron elevados a rango constitucional en el año dos mil catorce, con la reforma al artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, misma que al efecto establece:

Artículo 4o. La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

...

Toda persona tiene derecho a la identidad y a ser registrado de manera inmediata a su nacimiento. El Estado garantizará el cumplimiento de estos derechos. **La autoridad competente expedirá gratuitamente la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento.**

Esta modificación legal se reprodujo en la legislación secundaria, tal como Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes

Artículo 19. Niñas, niños y adolescentes, en términos de la legislación civil aplicable, desde su nacimiento, tienen derecho a:

I. Contar con nombre y los apellidos que les correspondan, así como a ser inscritos en el Registro Civil respectivo de forma inmediata y gratuita, y **a que se les expida en forma ágil y sin costo la primer copia certificada del acta correspondiente**, en los términos de las disposiciones aplicables;

Asimismo, en la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Zacatecas, se dispone lo siguiente:

Artículo 13. Las autoridades estatales y municipales, a través del Registro Civil, tienen la obligación de:



I. Facilitar la inscripción de forma inmediata de niñas, niños y adolescentes y a expedir de forma ágil y sin costo la primer copia certificada del acta correspondiente, así como a los repatriados que no cuenten con documentos de identidad;

A pesar de que la máxima norma en México como es la Constitución Federal, diversos tratados internacionales, la Agenda 2030, la Ley General y estatal en la materia, así como la totalidad o varias leyes de ingresos municipales, obligan a las autoridades a expedir sin costo la primer copia certificada del acta correspondiente, este derecho humano no ha sido garantizado plenamente, siendo que al acudir al registro civil de cualquier municipio, a registrar a un menor, nos damos cuenta que se sigue cobrando la adquisición de la primera acta de nacimiento, acción que transgrede el derecho a la identidad y a la gratuidad del registro previsto en los ordenamientos en mención.

Con base en lo anterior, consideramos que es indispensable fortalecer las políticas públicas en esta materia, toda vez que si bien existe la disposición expresa, vemos que en la práctica los ayuntamientos municipales de nuestro estado aún no lo materializan, es decir, se continúa cobrando la primer copia certificada del acta de nacimiento, por ello, creemos que con la presente reforma coadyuvaremos no solo a concretar esta acción, sino a apoyar la economía de las familias zacatecanas, motivo que impulsó a emitir el presente instrumento en sentido positivo.

TERCERO. IMPACTO PRESUPUESTARIO. Una vez analizada la iniciativa de reforma de conformidad con lo previsto en los artículos 16 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios; y 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33 y 34 de la Ley de Austeridad, Disciplina y Responsabilidad Financiera del Estado de Zacatecas y sus Municipios, la Comisión Dictaminadora determinó aprobar en sentido positivo el correspondiente dictamen, debido a que implica la armonización del Código Familiar con la Ley de los Derechos de



Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Zacatecas en relación con la Constitución Federal y la ley general de la materia, para que la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento sea de forma gratuita, razón por la cual, no implica impacto presupuestario, toda vez que no representa un desproporcionado incremento en el gasto, ni se crean nuevas estructuras orgánicas.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto en los artículos 152 y 153 del Reglamento General del Poder Legislativo, en nombre del Pueblo es de Decretarse y se

DECRETA

SE ADICIONA UN ÚLTIMO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 37 AL CÓDIGO FAMILIAR DEL ESTADO DE ZACATECAS.

Artículo Único. Se adiciona un último párrafo al artículo 37 del Código Familiar del Estado de Zacatecas, para quedar como sigue:

Artículo 37. ...

I. a la VIII.

...

...



La primera copia certificada del acta de registro de nacimiento será gratuita.

T R A N S I T O R I O S

Artículo primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

Artículo segundo. Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan el presente decreto.

COMUNÍQUESE AL EJECUTIVO DEL ESTADO PARA SU PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN

DADO en la Sala de Sesiones de la Honorable Sexagésima Cuarta Legislatura del Estado de Zacatecas, a los doce días del mes de octubre del año dos mil veintidós.



PRESIDENTE

DIP. ERNESTO GONZÁLEZ ROMO

SECRETARIO

Jose J. Estrada

DIP. JOSÉ JUAN ESTRADA HERNÁNDEZ



SECRETARIA

DIP. MARTHA ELENA RODRÍGUEZ CAMARILLO

DECRETO #142